

SECRETARÍA: Clase de proceso: Revisión de Decisión Administrativa Proferida por la Defensora de Familia del CZ Palmira. Menor: M.A.O.J. Numero SIM 1761525902. Rad. Interna: 2021-00894. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el cual resulta necesario emplazar al progenitor del menor. Y por otro lado, fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia conforme al art. 392 del C.G.P., en concordancia con los arts. 119 y 120 del C.I.A., a fin de emitir la correspondiente decisión de fondo. Sírvasse proveer.

Febrero 02 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2021-00894-00
INTERLOCUTORIO No. 186
Jamundí, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, en primera medida, advierte la judicatura que con el ánimo de garantizar el debido proceso a los intervinientes en el asunto, concretamente al progenitor del menor, señor **PABLO OSPINA TASCON**, identificado con **C.C. 6.625.995**, quien desde el auto que avoco conocimiento el despacho, se ordenó notificarle, practicándose la diligencia de rigor en la dirección física que reporta en el plenario, a través del servicio postal del 472, sin tener a la fecha la certeza del recibo por parte del señor OSPINA TASCON, y por demás, dejando evidenciado, que la progenitora del menor ha señalado a este despacho judicial, que tiene conocimiento de que este se encuentra en situación de calle.

Conforme a lo anotado, se debe dejar claro, que si bien el ciudadano fue notificado en primera oportunidad dentro de las diligencias de restablecimiento de derechos del menor, adelantado por el ICBF CZ PALMIRA. Con el objetivo de garantizar la legalidad de lo actuado por el despacho, se proveerá a su emplazamiento conforme a los lineamientos del C.G.P., siendo el momento oportuno para dejar claro, que si bien estas diligencias se desenvuelven por las ritualidades de la Ley 1098 de 2006, disponiendo en su art. 102 la práctica del emplazamiento por medio de la página web del ICBF. No obstante, el despacho con el ánimo de practicarlo, requirió en tal sentido al ICBF de Jamundí, a través de los correos electrónicos de las defensoras de familia encargadas, sin obtener respuesta. Sin embargo, considerando la judicatura necesario intentar comisionar al ICBF CZ JAMUNDI, para los efectos, teniendo en cuenta que el menor se encuentra en esta municipalidad.

Conforme a lo anterior entonces, agotando los recursos para lograr la notificación del trámite al padre del menor, subsidiariamente esta judicatura, practicara el emplazamiento por las ritualidades de los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2006, en consideración a que obedecen a situaciones procesales análogas, respecto lo dispuesto por la norma especial y el C.G.P. Luego entonces, también se procederá de conformidad a lo anotado, entendiéndose que el emplazamiento ha quedado en firme transcurridos diez (10) días siguientes a la fecha del registro, conforme al término de traslado para un proceso verbal de única instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este momento se han cumplido a cabalidad los presupuestos procesales, y se acerca el vencimiento del termino dispuesto por la norma especial para que este juzgador resuelva de fondo el trámite, se procederá a convocar a las partes, intervinientes y demás interesados en el asunto para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra *Ibídem*, y demás normas concordantes, para lo cual, se decretaran las pruebas recaudadas por el despacho a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ICBF CENTRO ZONAL JAMUNDI, a fin de que colabore a este despacho judicial con diligencia, y de manera inmediata, en la práctica del emplazamiento al

progenitor del menor **M.A.O.J.**, señor **PABLO OSPINA TASCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.625.995**, conforme a los lineamientos dispuestos en el art. 102 del Código de la Infancia y Adolescencia, con el fin de enterarlo del trámite de REVISION DE LA DECISION ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR LA DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL PALMIRA, que se lleva en este despacho judicial, el cual se avocó por medio de auto interlocutorio No. 2239 de fecha 18 de Noviembre de 2021; en el entendido que se ignora su dirección de notificación y se presume que se encuentra en condición de calle, conforme lo informado en las diligencias por la madre del menor. Por secretaria librese la correspondiente comisión.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del señor **PABLO OSPINA TASCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.625.995**, en calidad de progenitor del menor **M.A.O.J.**, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido y en firme, una vez transcurridos diez (10) días siguientes a la fecha del registro, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del auto. Por secretaria, practíquese la inclusión.

TERCERO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 119 y 120 del C.I.A., y el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día Veinticinco (25) de febrero del Dos Veintidos (2022) a las Nueve (9:00) de la mañana. Se les hace saber a los intervinientes y demás interesados, que previo a la hora señalada, se les remitirá por intermedio de los correos electrónicos dispuestos en el expediente digital, el link para acceder a la videoconferencia.

CUARTO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de interrogatorios a los progenitores del menor, señora **JULIANA ANDREA JURADO** y a la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL PALMIRA KARINA VELEZ VALVERDE**, quienes deberán concurrir a la audiencia en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generará las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas los documentos allegados con el expediente digital, de los cuales se analizará su valor probatorio en la correspondiente decisión de fondo. Las cuales son:

- 1.- Historia de atención al menor, contentiva de 250 folios, en formato PDF.
- 2.- Respuesta emitida por COJAM JAMUNDI en fecha 19 de Noviembre de 2021
- 3.- Respuesta emitida por COJAM JAMUNDI en fecha 24 de Noviembre de 2021
- 4.- Respuesta emitida por DEFENSORA DE FAMILIA CZ JAMUNDI, informando ubicación del menor en fecha 29 de Noviembre de 2021.
- 5.- Constancia secretarial de fecha 15 de Diciembre de 2021, en la cual se informa de la comunicación telefónica de la progenitora del menor, JULIANA ANDREA JURADO sostenida con el despacho.
- 6.- Información remitida por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Palmira, KARINA VELEZ VALVERDE, informando manifestación realizada por la progenitora del menor al ICBF CZ PALMIRA, y datos de notificación de esta.
- 7.- Respuesta allegada por Fundación Caicedo González – Riopaila Castilla, en fecha 24 de Enero de 2022.

El despacho se reserva el derecho de tener como prueba las resultados de la comisión impartida por medio de auto interlocutorio No. 044 de fecha 17 de Enero de 2022, con destino al ICBF C Z PALMIRA, con el fin de que se realice visita en el domicilio de la progenitora, a través de equipo interdisciplinar, para establecer las condiciones sociales, familiares, psicológicas y económicas de esta.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70aa07ac5309a788e9e7727baf562d1c2e1397edaa52fd16f1d0a6c0ef394e46**

Documento generado en 03/02/2022 02:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Maria Finet Popo Cortes. Demandado: Cruz Elena Montoya Loaisa y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien. Rad. 2021-00876. Abg. Diego Luis Lobo Gómez. A despacho del señor Juez la presente demanda y memorial allegado en término por la parte interesada, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en auto anterior. Sírvasse Proveer.

enero 28 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2398

Radicación: 2021-00876-00

Jamundí, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Como se observa que la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora MARIA FRINET POPO CORTES por intermedio de apoderado judicial, en contra de CRUZ ELENA MONTOYA LOAISA, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble en cuestión, fue debidamente subsanada, de acuerdo al lleno requisitos exigidos en los art. 82, 90, 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admisión para adelantarse por el procedimiento **VERBAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora **MARIA FRINET POPO COSTES**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CRUZ ELENA MONTOYA LOAISA**, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, ubicado en la Calle 5 No. 2-23 del corregimiento de Robles, zona rural del municipio de Jamundí (V.), identificado con la Matricula Inmobiliaria **370-485126** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Santiago de Cali. El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL**.

2. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, si es del caso, como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y CORRASELE traslado por el termino de Veinte (20) días, de conformidad al art. 369 del C.G.P.

EMPLAZAR a la señora **CRUZ ELENA MONTOYA LOAISA** Y LAS DEMAS PERSONAS **INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble, ubicado en la Calle 5 No. 2-23 del corregimiento de Robles, zona rural del municipio de Jamundí (V.), identificado con la Matricula Inmobiliaria **370-485126** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Santiago de Cali en los términos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Adicionalmente deberá cumplirse con la instalación de la valla dispuesta por el artículo 375 del C.G.P.

3. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-**

485126. Líbrese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

4. ORDENAR que, una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo "PDF" con la identificación plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusión de dicha información en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

5. INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **LIBRESE y ENVIESE por secretaría los oficios correspondientes.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9191df5040cdd21d0fd81d7279253f20f4989dfabc8c2dd0a5bb034a81c9f8a7**

Documento generado en 03/02/2022 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Amparo de pobreza. Demandante: Yudy Paola Quiñonez Garcés. Demandado. Rad. 2020-00642. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado por la interesada, solicitando se revise el trámite, como quiera que no ha existido comunicación con el abogado nombrado en la causa. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 28 de enero de 2.022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD: 2020-00642-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 2351
Jamundí, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo manifestado por la peticionaria, y en el entendido que no se tiene información sobre los datos de notificación del abogado designado en auto anterior, resulta necesario, relevarlo, y en su lugar designar a la abogada CATALINA MARTÍNEZ MEJÍA, identificada con T.P. 184.697 del C.S.J.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de apoderado judicial de la demandante, al abogado JANER MORENO CARABALÍ identificado con T.P. 282.066 del C.S.J., por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada judicial de la demandante, señora YUDY PAOLA QUIÑONES GARCÉS, a la abogada CATALINA MARTÍNEZ MEJÍA, identificada con T.P.184.697 del C.S.J., con domicilio profesional en Calle 15 No. 11 – 65 de Jamundí, Cel. 315 473 44 55, correo electrónico cmm.abq-usc@hotmail.com Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

DAPM.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9e6d53da171dd8b38e076de645689e0cafbdc5abb4e6f92d580c2d8598ba6**

Documento generado en 03/02/2022 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Juan Gabriel Ríos Silva. Demandado: José Hernández y Salomón Rocha. Abg. Carlos Alberto Parra. Rad. 2018-00070. A despacho del señor **Juez** el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación, elevado por el apoderado judicial de las sucesoras procesales del demandado José Hernández en contra del auto interlocutorio No. 1708 de fecha 29 de Septiembre de 2021, por el cual se resolvió solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio del demandado. Sírvasse proveer.

Enero 31 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 183
Radicación No. 2018-00070-00

Jamundí, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante por medio de su apoderada judicial, contra del auto interlocutorio No. 1708 de fecha 29 de Septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, dispuesta por el numeral 8° del art. 133 del C.G.P.

Como fundamento de su recurso, expone el extremo recurrente en forma concreta, que la causal de nulidad invocada por este, es la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por tanto, para la convalidación de la nulidad por indebida notificación o falta de integración de litisconsorte necesario, el estatuto procesal tiene establecido en su art. 137, que el juez ordenará poner en conocimiento de la parte interesada las nulidades que no hayan sido saneadas. Que cuando estas se originan en las causales 4 y 8 del art. 133 la providencia en cuestión se deberá notificar al interesado conforme a los arts. 291 y 292 *ibídem*. Y, que si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación la parte no realiza ninguna manifestación al respecto, la nulidad se considerará saneada y el proceso continuará su trámite, o el juez la declarará.

Conforme a lo anterior, dispone el abogado, que el respecto del saneamiento de la causal 8° el juez debió actuar como lo dispone la norma para sanear la misma, cuando en el trámite se ha insistido para que el juzgado advirtiera los yerros procesales, ruegos que no fueron atendidos por la instancia.

Que las solicitudes allegadas han tenido como fin que se garantice los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de sus amparadas, entendiéndose que el juzgador aplicó de manera indebida la figura de la sucesión procesal, siendo conocedor de la existencia de litisconsortes necesarios, lo que les ha impedido contestar la demanda, pues sus poderdantes, no son sucesoras procesales, en razón a que el demandado falleció antes de presentada la demanda.

Propone el recurrente, que una interpretación contraria de la norma, implicaría aceptar que la Ley permite demandar a los muertos, en donde los herederos en el transcurso del proceso se les asignara la calidad de sucesores procesales para que no les sea posible contestar la demanda, dado que asumen el proceso en el estado en que se encuentre.

Con todo lo anterior, y a grandes rasgos, el abogado recurrente solicita al despacho revocar el auto objeto del recurso y dar trámite a la nulidad elevada y de no ser así, se acceda al recurso de apelación ante el superior.

Que del recurso de reposición planteado en contra de la señalada providencia, se corrió traslado a la parte demandante – rematante - por lista como lo disponen los artículos 319 en concordancia con el 110 del C.G.P., y una vez verificado el correo institucional del despacho, a partir del nombre del demandado, radicación del asunto, así como el correo electrónico autorizado por el abogado del demandante Carlos Humberto Fajardo Hernández, y para efectos de notificaciones judiciales, el cual es, carloshf35@hotmail.com, se deja constancia, que, dentro del término dado para ello, la defensa no realizó manifestación alguna, por lo que se pasa a resolver de mérito el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver sobre el recurso que nos ocupa, es necesario como primera medida, poner de presente frente a los señalamientos elevados por el recurrente, respecto del tratamiento del derecho a la defensa y garantías procesales de las partes ofrecidas por el despacho en el asunto; este operador judicial debe señalar de manera enfática, que la instancia ha sido garante en todo momento de dichos principios Constitucionales y procesales. Debiéndose precisar que el recurrente no puede realizar tales apreciaciones solo porque los derechos de sus pro hijadas no han sido correspondidos de manera plena y como se espera, a consecuencia del debatir probatorio y de los tiempos procesales en que se ha hecho la intervención en la litis, aplicándose debidamente la norma procedimental a criterio de este operador judicial, y dándoles la calidad ya conocida a sus representadas –sucesoras procesales -. Cabe anotar, que precisamente lo resuelto hasta el momento en el trámite, es el reflejo pleno de la aplicabilidad de las garantías señaladas por el despacho en el trámite.

Seguidamente y en consideración a los motivos expuestos por el recurrente, tendientes a que esta judicatura reconsidere la decisión adoptada por medio del auto interlocutorio No. 1708 de 29 de Septiembre de 2021 por el cual se rechazó la solicitud de nulidad del trámite por indebida notificación del auto admisorio de la demanda dispuesta por el numeral 8° del art. 133 de del C.G.P., a las hoy reconocidas en el trámite como sucesoras procesales del demandado JOSÉ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) señoras DORA ELIZA HERNÁNDEZ Y MARÍA MATILDE HERNÁNDEZ, sustentándose el despacho en lo estipulado de manera clara por la ley procesal civil, y que no da lugar a interpretaciones y divagaciones normativas, en su art. 135 del C.G.P., este que dispone de manera concreta que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso, sin advertirla y proponerla; y a lo sumo, el art. 136 *ibídem*, establece en su numeral 1°, que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, lo que a juicio de este juzgador ocurrió de manera palpable en el asunto, en el entendido que el recurrente actuó en las diligencias sin advertirla, como claramente se advierte en el expediente.

Se agrega que el abogado recurrente en su recurso, hace por primera vez referencia en las diligencias – lo que fue sustento de la nulidad propuesta -, a lo dispuesto por el art. 137 del C.G.P., norma que da facultad expresa al juzgador para poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, desde luego sugiriendo a la instancia que se debió actuar de conformidad, cuando se ha señalado por el memorialista los defectos en que la judicatura ha incurrido. Y conforme a esto, debe dejar

claro este operador judicial al recurrente, que hasta el momento, y a juicio de la instancia, no se ha evidenciado nulidad alguna en el trámite por lo que en consecuencia no se ha implementado lo dispuesto por la norma enrostrada.

Se reitera, que la judicatura siempre ha cuidado de los requisitos esenciales y garantías constitucionales y procesales que requiere el presente trámite, verificando que la parte demandante ha cumplido con las cargas procesales impuestas desde la admisión del trámite, resaltando que desde la presentación de la demanda, el demandante, manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía el lugar de notificación de los demandados, repuntándose de lo anterior, se dispuso su emplazamiento y el nombramiento del curador Ad-Litem con quien se surtió la etapa procesal, como se puede advertir en el plenario.

Con todo lo anterior, cabe decir que esta judicatura es conocedora de las herramientas y garantías que ofrece la ley procesal civil y que propenden por el respeto al *debido proceso y derecho de defensa*. No obstante, desde la intervención del abogado recurrente en el plenario, no se advierte lo señalado por este, es por ello, que se reafirma en lo hasta aquí resuelto en el plenario, por lo que se considera que la providencia atacada no es candidata para ser revocada o modificada en su esencia. En consecuencia, el recurso de reposición elevado por la parte ejecutada, será negado.

Finalmente, con ocasión al recurso subsidiario propuesto por el recurrente, esto es, el de apelación, se admitirá la concesión del mismo en el efecto *devolutivo*, en el entendido que el numeral 6° del art. 321 del C.G.P., así lo permite, además por tratarse de un proceso de menor cuantía, y sobre todo, con el ánimo de que el superior revise y corrija los defectos que en el caso hipotético pudo haber incurrido este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1708 de fecha 29 de Septiembre de 2021, por medio del cual, se rechazó de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto *devolutivo* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las sucesoras procesales del demandado JOSÉ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) en contra del auto interlocutorio No. 1708 del 29 de Septiembre de 2021.

TERCERO: En firme la presente providencia, y la que resuelva el recurso de reposición y en subsidio el de apelación elevado en contra del auto interlocutorio No. 2308 de fecha 25 de Noviembre de 2021, previo traslado a la parte demandante, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), por intermedio de la oficina de apoyo judicial, para que desate el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7019bb151a7c2e75b626bf3b23509eb52a88c049511975877d6de6718659c88**

Documento generado en 03/02/2022 02:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Clase de proceso: Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.
Demandantes: Mary Gelpud Chaves Y German de Jesús Ortiz Raigosa. Rad. 2021-00992. Abg. Arturo Polania Monje. A Despacho del señor Juez la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que ha correspondido por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Enero 28 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 039
RADICACION No. 2021-00992-00
Jamundí, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada mediante apoderado judicial, por MARY GELPUD CHAVES y GERMAN DE JESUS ORTIZ RAIGOSA, el despacho encuentra reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás concordantes, se procederá a su admisión.

Ahora bien, atendiendo a que dentro del presente asunto la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez en firme la presente providencia se procederá a dictar sentencia.

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO propuesto mediante apoderado por los señores **MARY GELPUD CHAVES y GERMAN DE JESUS ORTIZ RAIGOSA.**
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Abogada ARTURO POLANIA MONJE, identificado con T.P. 64918 del C.S. de la J., como apoderada de los demandante bajo los términos del poder conferido.
- 4.- EN FIRME** la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8b32bb5b776cdf06fd92c44ae61edeb20264d5c4c18953266307f5e705e03e**

Documento generado en 03/02/2022 02:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Joaquín Alarcón Burbano. Demandado: Horacio Gamboa Ruiz. Rad. 2021-00953. Abg. Esteban Figueroa Gomez. A despacho del señor Juez, solicitud de amparo de pobreza conforme al art. 151 del C.G.P., y demanda para proceso divisorio, el cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse Proveer.

Enero 28 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00953-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2422**

Jamundí, Veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, en primera medida se advierte, que el demandante, señor JOAQUIN ALARCON BURBANO, solicita a esta judicatura, se le conceda amparo de pobreza para adelantar las presentes diligencias, manifestando de primera mano, y bajo la gravedad del juramento, que no se halla en capacidad economica para atender los gastos propios inmersos en el proceso, y de los que trata el art. 154 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, encontramos que la petición del demandante, se ajusta a lo consignado en el art. 151 del C.G.P., por lo que este operador judicial accederá a ello, designando como apoderado judicial del mismo, al ya designado abogado, ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ, identificado con T.P. 308.691 del C.S.J., como claramente lo permite la ya referenciada normatividad – art. 154 del C.G.P. –

Por otro lado, y una vez revisada la demanda para proceso DIVISORIO, allegada por el apoderado judicial del demandante y el aparo de pobresa, el Despacho encuentra que se enecuentra ajustada a derecho, reuniendo de esta manera, los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus articulos 82,84,85, 406 y S.s. En conseceuncia, se procederá a admitir la presente demanda **DIVISORIA, para division del bien común.**

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza al demandante, señor **JOAQUIN ALARCON BURBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.829.452, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto, y con los efectos expresos en el art. 154 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del demandante, al abogado ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ, identificado con T.P. 308.691 del C.S.J., a fin de que represente sus intereses en el presente asunto, conforme al amparo de pobreza concedido a su favor.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda para proceso DIVISORIO- para division material -, instaurada por el señor **JOAQUIN ALARCON BURBANO**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **HORACIO GAMBOA RUIZ**. Adelántese la presente demanda por el trámite especial establecido en los articulos 406 y S.s. del Codigo General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días.

QUINTO: INSCRIBIR la presente demanda para proceso DIVISORIO en el folio de matricula inmobiliaria No. 370-812460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cali. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

DAPM..

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d9b4b2bd0aa800edf29497a670501ac790115c99a1830ff558cec3903bc511**

Documento generado en 03/02/2022 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Marco Tulio Giraldo Ospina. Demandado: Nhora Gálvez López y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien. Rad. 2021-00930. Abg. Camilo Andrés Mazo Castro. A despacho del señor Juez la presente demanda y memorial allegado en término por la parte interesada, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en auto anterior. Sírvasse Proveer.

e n e r o 28 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUOMUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2443
Radicación: 2021-00930-00

Jamundí, Veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Como se observa que la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor MARCO TULIO GIRALDO OSPINA por intermedio de apoderado judicial, en contra de NHORA GALVEZ LOPEZ y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble en cuestión, fue debidamente subsanada, de acuerdo al lleno requisitos exigidos en los art. 82, 90, 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admisión para adelantarse por el procedimiento **VERBAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor **MARCO TULIO GIRALDO OSPINA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **NHORA GÁLVEZ LÓPEZ**, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles ubicados en la Carrera 4 No. 26-17 y 26-15 Apto. 101 y Parqueadero No.1 del Edificio Alférez Real de la ciudad de Jamundí, identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. **370-650657** y **370-650647** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, si es del caso, como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y CORRASELE traslado por el termino de Veinte (20) días, de conformidad al art. 369 del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles, ubicados en la Carrera 4 No. 26-17 y 26-15 Apto. 101 y Parqueadero No.1 del Edificio Alférez Real de la ciudad de Jamundí, identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. **370-650657** y **370-650647** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los términos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Adicionalmente deberá cumplirse con la instalación de la valla dispuesta por el artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los Folios de la Matricula Inmobiliaria No. **370-650057 y 370-650647**. Líbrese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

QUINTO: ORDENAR que, una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo “PDF” con la identificación plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusión de dicha información en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **LIBRESE y ENVIESE por secretaría los oficios correspondientes.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

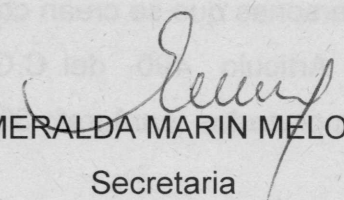
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c20c7efa187174d1d1464bc16107977d40c34b13fadfa64b7f9467e78953c1**
Documento generado en 03/02/2022 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Febrero 2 de 2022.-


ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.177

Suc. Int. Rad. 2022/071

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Febrero Dos (2) del Año dos mil Veintidós (2022).

La señora LETTY ESTHER MORALES CHAMORRO, actuando a través de apoderada Judicial y en Calidad de hija del causante, solicita se declare Abierto y Radicado el Proceso de SUCESION INTESTADA del señor YOJAN MORALES HERNANDEZ, fallecido en el Municipio de Jamundí Valle, lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

Se acompañan a la demanda los documentos en ella relacionados, como el Poder Conferido.

Como la demanda fue debidamente presentada, se procede según lo dispuesto en el Artículo 490 del C.G.P, ya que reúne los requisitos legales y el Juzgado es Competente para conocer de la presente Acción en razón a su Cuantía y última Vecindad de la Causante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE por Ministerio de Ley, Abierto y Radicado en este Despacho el Proceso de SUCESION INTESTADA del señor YOJAN MORALES HERNANDEZ, fallecido en Jamundí Valle, lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la señora LETTY ESTHER MORALES CHAMORRO, en Calidad de hija del causante, YOJAN MORALES HERNADNEZ, quien acepta la herencia con beneficio de Inventario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la admisión de este proceso de SUCESIÓN INTESTADA a la señora CRISTINA SILVIA JARAMILLO ANDRADE, quien fue la esposa del causante, según registro civil de matrimonio allegado con la demanda.

CUARTO: EMPLÁCESE por medio de Edicto a todas las Personas que se crean con derecho a Intervenir en el presente Proceso, conforme lo estipula el Artículo 490 del C.G.P. Inscribase en la lista de registro nacional de personas emplazadas (parágrafo 3º del art. 490 C.G.P.)

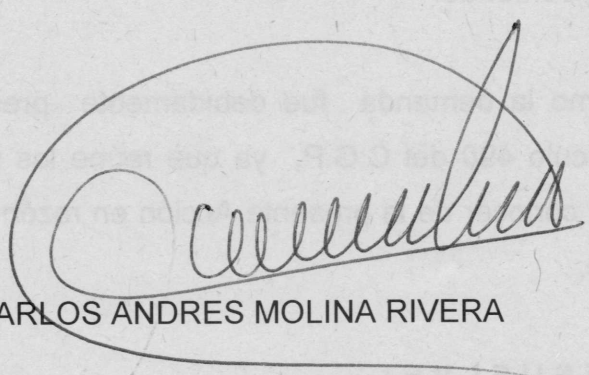
QUINTO: OFICIESE al Juzgado 6º Civil del Circuito de la ciudad de Cali, para que informe el estado actual del proceso de pertenencia adelantado por los señores JARAMILLO ANDRADE CRISTINA SILVIA y MORALES HERNANDEZ YOJAN, según anotación No. 014 en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-265792, inmueble que hace parte de masa herencial del causante.

SEXTO: DECRÉTASE la elaboración del Inventario y Avalúos.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería jurídica a la DRA. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No.,206.130, como apoderada de la interesada según el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

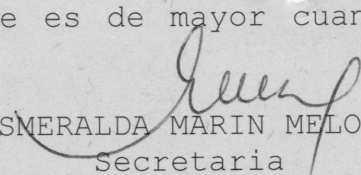


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

e.m.

SECRETARIA A Despacho del señor Juez la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA que nos correspondió por reparto, pero de la revisión de la misma, aparece que es de mayor cuantía. Sirvase proveer.

Febrero 2 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD.2022/00075

INTERLOCUTORIO No.175

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Valle, Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la presente demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA, presentada a través de apoderada judicial por el señor FREDY ALEXANDER GOYES RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hijo de la causante GLADYS DEL SOCORRO RODRIGUEZ RUANO, se desprende, según el acervo hereditario Y activo herencial dejado por la causante, que el mismo asciende a la suma de \$192.297.375,00, valor que supera la menor cuantía, que es hasta donde este Despacho tiene competencia para el conocimiento de la demanda, y por consiguiente, el JUZGADO;

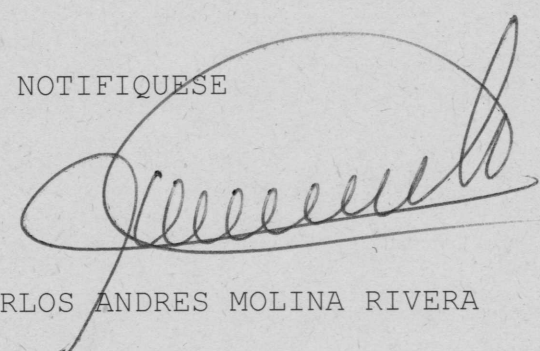
RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer este despacho de competencia para el conocimiento y trámite de la misma, en razón a la cuantía.

2.- REMITIR las presentes diligencias al Juez de Familia de la ciudad de Cali, por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados civiles, para que avoque su conocimiento por competencia, cancelando la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

at 1/9 am by base

[Faint signature]